

Posición estadística	Precio mercancías Ptas/Kg. p. n.	Clave complementaria envase	Coficiente valor envase — Pesetas
08.09.91.1	12	1	—
08.09.91.2	12	2	3,80
08.09.91.3	12	3	3,35
08.09.91.4	12	4	3,50
08.09.91.5	34	5	2,80
08.09.91.9	12		

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

29397 ORDEN de 20 de noviembre de 1979 por la que se señalan los méritos y circunstancias a que hace referencia el artículo cuarto del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.

Ilustrísimo señor:

El artículo cuarto del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, establece, además del procedimiento para la autorización de nuevas Oficinas de Farmacia, los criterios prioritarios para tales autorizaciones. El párrafo cuatro del apartado tres de dicho artículo determina, en cuanto orden de prioridad, las solicitudes de quienes acrediten los méritos o circunstancias que previamente se hayan señalado por este Departamento, a propuesta de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos y previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

En la señalización de los méritos se ha tenido en cuenta tanto los méritos académicos como los profesionales, habiéndose dado prioridad a estos últimos en consideración al propio ejercicio en Oficina de Farmacia y en función del desarrollo de las actividades profesionales en los medios o entornos menos favorecidos, al mismo tiempo que estimula el ejercicio de la profesión en el medio rural.

Visto el informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos y de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Farmacia y Medicamentos y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 4.º, 3, 4, y disposición final segunda del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, dispongo:

Artículo 1.º Las circunstancias o méritos que se tendrán en cuenta en las solicitudes de instalación de nuevas Oficinas de Farmacia en cada municipio, así como su valoración por los Colegios Provinciales de Farmacéuticos, son los siguientes:

	Puntos
Por cada año de ejercicio en Oficina de Farmacia abierta al público en municipios de menos de 3.000 habitantes	2,5
Idem en municipios de 3.000 a 6.000 habitantes	2
Idem en municipios de 6.000 a 10.000 habitantes	1,5
Idem en municipios de más de 10.000 habitantes	0,5
Por cada año de ejercicio en municipio con farmacia única	0,5
Por cada año de servicio en farmacia de hospital	1
Por cada año de ejercicio en Oficina de Farmacia, como adjunto o agregado, hasta un máximo de seis años	1,5
Por cada año de ejercicio en otra modalidad del ejercicio de la profesión distinta a la Oficina de Farmacia	0,5
Por cada año de Farmacéutico titular en Partido Farmacéutico, como propietario y/o con destino provisional	0,5
Farmacéutico del Cuerpo de Titulares	1,5
Farmacéutico del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional	3
Doctor en Farmacia	3
Por haber obtenido y desempeñado plazas por oposición en las que se exigía el título de Farmacéutico	1,5
Diplomado de Sanidad	1
Título de Especialista Farmacéutico reconocido	1
Por curso, cursillo, diplomas y otros similares de carácter sanitario y/o profesionales hasta un máximo de tres puntos	0,5
Por cada sobresaliente o matrícula de honor en la licenciatura y doctorado	0,1
Premio extraordinario en la licenciatura	1
Premio extraordinario en el doctorado	1,5

Art. 2.º Las circunstancias establecidas en el artículo anterior deberán ser acreditadas mediante certificaciones oficiales de la autoridad o responsable correspondiente, no siendo válido cualquier otro justificante que se aporte.

Art. 3.º Uno. En cualquier caso, cuando se trate de acreditar ejercicios profesionales de los establecidos en el artículo 1.º, sólo se computará el de mayor puntuación entre los que se hubieran desempeñado simultáneamente en el tiempo, con excepción de las funciones de titular Farmacéutico en Partido Farmacéutico.

Dos. Cuando se hace referencia a puntuación por cada año, para contabilizar éstos tendrán que ser años completos, no dándose ninguna puntuación, ni aun la proporcional, para las fracciones de año, cualesquiera que sean éstas.

Art. 4.º La Dirección General de Farmacia y Medicamentos podrá proponer a este Departamento, previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos, las modificaciones que se consideren precisas introducir en el artículo 1.º de la Orden.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 20 de noviembre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

29398 ORDEN de 20 de noviembre de 1979 por la que se determinan las aportaciones para sostenimiento, durante 1979, de los Servicios Comunes o Sociales de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Las normas reguladoras de los distintos Servicios Comunes o Sociales del Sistema de la Seguridad Social establecían la forma de su financiación a cargo de las Entidades Gestoras y Colaboradoras usuarias de los mismos.

El Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, dispone que, a partir del 1 de junio del año corriente, la Tesorería General de la Seguridad Social recaudará las cuotas correspondientes a los distintos Regímenes de la Seguridad Social, que se destinarán a financiar las respectivas obligaciones de éstos de acuerdo con las dotaciones establecidas en los presupuestos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes, excepto en el ámbito de las Mutuas Patronales, en cuanto a la financiación de las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Por consiguiente, si bien resulta innecesario que las Entidades Gestoras efectúen aportaciones para el sostenimiento de los Servicios Comunes, no ocurre lo propio respecto de las Mutuas Patronales y Empresas Colaboradoras, las cuales deben seguir contribuyendo al mismo.

El citado Real Decreto prevé que la Tesorería General allegará estas aportaciones de las Mutuas Patronales mediante deducciones de las cuotas recaudadas mensualmente, a través de una forma de determinación que entrará en vigor el 1 de enero de 1980, por lo que se hace preciso dictar unas normas de carácter transitorio que establezcan el procedimiento para su liquidación hasta la indicada fecha.

En cuanto a las aportaciones para el sostenimiento de las Comisiones Técnicas Calificadoras, que venían obteniéndose con un año de retraso, se estima oportuno regularizar conjuntamente las liquidaciones afectadas a los ejercicios de 1978 y 1979 con anterioridad a la puesta en práctica, el 1 de enero de 1980, del proceso antes mencionado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

1. Se fija en el 27,26 por 100 el coeficiente para determinar la aportación al sostenimiento del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales durante el ejercicio de 1979 que han de realizar las Mutuas Patronales y las Empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión.

2. Dicho porcentaje lo aplicarán sobre las siguientes bases:

a) Las Mutuas Patronales, sobre el importe de las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales recaudadas por cada una de ellas durante el año 1978, una vez deducida la parte de reaseguro cedida al correspondiente Servicio.

b) Las Empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, sobre el 70 por 100 de las cuotas devengadas durante el año 1978 por Invalidez, Muerte y Supervivencia.

Art. 2.º Comisiones Técnicas Calificadoras.

Los porcentajes para determinar las aportaciones de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras por el período relativo a los años 1978 y 1979 serán los siguientes:

a) Las Mutuas Patronales, el 1 por 100 del importe de las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales recaudadas por cada una de ellas durante los años 1977 y 1978.

b) Las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social que asumen la cobertura de la incapacidad laboral transitoria y la asistencia sanitaria derivada de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el 0,225 por 100 de las primas que hubiesen satisfecho durante los ejercicios de 1977 y 1978 por invalidez, muerte y supervivencia.

Art. 3.º Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.

El coeficiente para determinar las aportaciones de las Mutuas Patronales al sostenimiento del coste del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos

durante el ejercicio de 1979, fijado en el 1,75 por 100 por Orden de 22 de febrero de 1969, se aplicará sobre el importe de las cuotas recaudadas por cada una de ellas en el ejercicio de 1978.

Art. 4.º Servicio de Asistencia a Pensionistas.

A efectos de la aportación de las Mutuas Patronales al sostenimiento del Servicio de Asistencia a Pensionistas, durante el ejercicio de 1979, se aplicará el porcentaje del 0,40 por 100, establecido por Orden de 10 de febrero de 1974, sobre el importe de las cuotas recaudadas por cada una de dichas Mutuas en el año 1978.

Art. 5.º Ingreso de las aportaciones.

1. El importe total de las aportaciones que deben efectuar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en virtud de lo dispuesto en la presente Orden se fraccionará en tantas partes iguales como meses medien entre el de la publicación de esta Orden y enero de 1980, ambos inclusive, cada una de las cuales será deducida por la Tesorería General de las cuotas mensuales recaudadas que correspondan a aquellas Entidades, a partir de las correspondientes al primer mes del periodo antes citado.

2. Las aportaciones a cargo de las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión serán ingresadas directamente en la Tesorería General antes del 31 de diciembre de 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto subsistan obligaciones contraídas por Organismos y Empresas que tenían concertados contratos especiales en el régimen de Accidentes de Trabajo, sus aportaciones al Fondo Compensador, durante el ejercicio 1979, consistirán en las cantidades que resulten de aplicar el coeficiente del 27,28 por 100 sobre los ingresos que depositen en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo, incrementados en un 250 por 100.

Dichas cantidades serán ingresadas a disposición de la Tesorería General antes del 31 de diciembre de 1979.

Segunda.—Los Organismos y Empresas que tienen concertados convenios de carácter provisional en el régimen de Accidentes de Trabajo, por no haberse promulgado las normas que los incorporen al procedimiento común en la materia, ingresarán, a disposición de la Tesorería General, antes del 31 de diciembre de 1979, para el sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras, una cantidad igual al 2,50 por 100 de las sumas que hayan depositado en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante los años 1977 y 1978.

Tercera.—Los anticipos que hubieran efectuado las Entidades obligadas, a cuenta de las aportaciones que se fijan en la presente Orden, serán objeto de regularización deduciendo del importe total de la aportación que corresponda el de los mencionados anticipos. La cantidad resultante será la que proceda ingresar en la forma prevista en el artículo quinto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que pudieran plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II

Madrid, 29 de noviembre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

Mº DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

29399

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan normas aclaratorias a la Orden del Ministerio de Administración Territorial de 14 de noviembre de 1979 y se establece la modelación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales.

La Orden de 14 de noviembre de 1979 del Ministerio de Administración Territorial aprueba la estructura a que deben adaptarse los Presupuestos de las Corporaciones Locales, de conformidad con el artículo 12 del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio. En dicho precepto se prevé que la implantación de aquella estructura se realizará en forma gradual.

La Dirección General de Administración Local queda autorizada a dictar las medidas necesarias para el desarrollo de la mencionada Orden, según se exprese en su disposición tercera, a la vez que sus normas 4 y 5 permiten a este Centro Directivo

publicar los modelos simplificado y normalizado de presupuestos adaptados a la nueva estructura.

Elaborados los diseños, resulta necesario dictar determinadas normas aclaratorias y facultar a las Corporaciones Locales que carezcan de medios personales y técnicos suficientes para acogerse, con carácter transitorio, al modelo simplificado con el propósito de evitar las posibles dificultades que el cambio de estructura significa.

En su virtud, esta Dirección General de Administración Local dispone:

1.º Los presupuestos ordinarios y especiales que han de regir a partir de 1 de enero de 1980 y los extraordinarios que se formen desde la fecha indicada ajustarán la modelación a las normas que se señalan en la presente Resolución.

2.º Modelo simplificado de gastos.

2.1. Consta de portada (modelo-anexo 1), tantos dípticos doble folio (anexos 2 y 3) como requiera el desarrollo de la clasificación económica y su desglose funcional y el resumen general (anexo 4), pudiendo añadirse otra con las resultas para calcular, en su día, el presupuesto refundido de gastos.

2.2. El importe anotado en los conceptos se desglosará en las funciones correspondientes.

3.º Modelo normalizado de gastos.

3.1. Se compone de la portada (anexo 1), los dípticos a doble folio (anexos 2 y 5) necesarios para desarrollar los capítulos primero a noveno en cada una de las funciones que proceda, prescindiéndose del capítulo quinto y de la función segunda que no figuran en la estructura y, finalmente, del resumen general económico-funcional (anexo 4), pudiendo añadirse una hoja para las resultas similar y con la misma finalidad que en el modelo simplificado.

3.2. El importe anotado en los conceptos de cada función se desglosará en rúbricas o servicios, indicando la clave funcional que en la estructura se determina. En el supuesto de que el modelo anexo 5 resultare insuficiente para anotar todos los servicios contemplados por la Corporación, se ampliará en sentido horizontal dicho modelo.

4.º Modelo de ingresos.

4.1. Este modelo es común a los dos anteriores y se limitará a reproducir la estructura aprobada por la citada Orden, añadiendo cuatro columnas para anotar y totalizar cantidades. Al final irá el resumen general, por capítulos, pudiendo añadirse otra hoja destinada a las resultas para calcular, en su momento, el presupuesto refundido de ingresos.

5.º Normas comunes.

5.1. Se tendrá presente que todo gasto ha de quedar aplicado a un solo epígrafe de la clasificación funcional. Si alguno de aquellos atiende o está destinado a más de un epígrafe, se imputará a aquél que exprese la función de mayor significación o importancia relativa entre todas las que se hayan de repararse el gasto. En todo caso, los conceptos económicos 191, 192, 197 y 199 se imputarán a la función quinta y los capítulos tercero, «Intereses»; octavo, «Variación de activos financieros», y noveno, «Variación de pasivos financieros», se insertarán en la función novena.

5.2. Para proporcionar mayor especificación al texto de los conceptos de clasificación económica pueden añadirse hojas explicativas, indicándolo así en la referencia al anexo.

6.º Tramitación y documentos complementarios.

6.1. Continúan en vigor los preceptos de la Ley de Régimen Local y del Reglamento de Haciendas Locales relativos a la tramitación de los presupuestos.

6.2. De los documentos complementarios se omitirá el Estado de Modificaciones por no ser homologable la nueva estructura con la del ejercicio precedente.

6.3. La relación de deudas exigibles y gastos forzosos indicará la cuantía, el acreedor, la explicación y, en su caso, la fecha del acuerdo aprobatorio de la Entidad, así como la partida presupuestaria en que aquellos han sido incluidos.

6.4. Para su incorporación al presupuesto ordinario del ejercicio de 1980, las relaciones de personal recogerán el dato de la función y, en su caso, servicio a que se adscribe cada plazo o puesto, de modo que pueda determinarse el importe de los créditos consignados en cada partida.

7.º Disposición transitoria.

Las Corporaciones con población de derecho inferior a 20.000 habitantes podrán, excepcionalmente, utilizar el modelo simplificado para confeccionar sus presupuestos ordinarios de 1980.

8.º Disposiciones finales.

8.1. Como anexo de la presente Resolución se insertan a continuación los modelos anexos a utilizar en los presupuestos simplificado y normalizado. En ellos las medidas y las proporciones de espacio tienen carácter indicativo.

8.2. Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Madrid, 6 de diciembre de 1979.—El Director general, Vicente Capdevila Cardona.